



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 11001310302620220035000
REF: VERBAL
DEMANDANTES: WILFRAND TRUJILLO AMBUILA.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA PADILLA MONTAÑA Y OTROS.

Visto el poder allegado, el despacho dispone:

En correo remitido a este despacho judicial en el que se adjunta escrito el 05 de febrero de 2024, el abogado **EDWIN ALONSO FIGUEROA POLO** aportó el nuevo poder otorgado por la demandada **LUZ ADRIANA PADILLA MONTAÑA**.

Previo resolver lo que corresponda, se le indica.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: “(...) *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)”

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “**Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado**” dispone entre otros como deber profesional del abogado, “(...) Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada (...)” Subrayado fuera del texto.

Por ello, en aras de que quien aporta el poder no incurra en falta disciplinaria, se le requerirá para que aporte el paz y salvo correspondiente, previo a reconocer su personería adjetiva para actuar en este proceso, por todo lo anterior, se requiere al abogado **EDWIN ALONSO FIGUEROA POLO** para que aporte el paz y salvo de quien viene fungiendo como apoderado de la demandada **LUZ ADRIANA PADILLA MONTAÑA**, para el reconocimiento de personería solicitado.

NOTIFÍQUESE (2)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

CZQ